

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mfon á 80 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 307.

**SS. MM. y augusta Real familia** continúan sin novedad en Valladolid, recibiendo las mayores demostraciones de amor y respeto. Leon 23 de Julio de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 308.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha 27 de Junio el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice lo siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado con sentimiento de la inobservancia en que estan, por una práctica abusiva, las diferentes Reales órdenes dictadas para que cada quince dias se remitiese por los Gobernadores de provincia á este Ministerio parte espresivo de las enfermedades que en su respectivo distrito hubieren dominado. Esta omision, que con muy raras escepciones, ha degenerado en costumbre, debe remediarse en adelante, puesto que la voluntad espresa de S. M. es que se dé á las cuestiones de salubridad é higiene pública toda la importancia que merecen, y que V. S. en su distinguido celo, les sabrá aplicar. Para ello se ha servido S. M. determinar que prevenga á V. S. como de su Real orden lo verifico, que dicte las órdenes oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia á fin de que le remitan partes periódicos y constantes del estado de salud pública, in-

mediatos de cualquier alteracion que en ella hubiere, y diarios cuando la gravedad del mal lo exija, con cuyos datos no solo adoptará V. S. con urgencia cuantas medidas requiera la inminencia ó el rigor de cualquier afeccion epidémica para atajarla y precaverla los puntos no invadidos si no que, aun sin existir esta causa grave, remitirá cada quince dias á este Ministerio noticia exacta del estado sanitario de esa provincia, sin perjuicio de darla con toda perentoriedad si apareciese alguna epidemia, en cuyo caso mandará parte diario de las vicisitudes de la enfermedad, número de invadidos, curados y muertos, con las demas observaciones que estime oportunas. Persuadida S. M. de que esta citacion bastará para que V. S. se apresure á cumplir y hacer que se cumpla su Real voluntad, es ocioso manifestarle que cualquier mera omision sería mirada por S. M. con desagrado, y ocasionada por lo tanto, á responsabilidad.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para que todos los Alcaldes constitucionales, Subdelegados de Medicina y Cirujia y Veterinaria, me den parte semanalmente de todo cuanto se reclama en esta Real orden, previniéndoles el mas puntual y exacto cumplimiento, estando dispuesto á no tolerar ni consentir por mi parte la mas leve falta en tan interesante servicio. Leon 24 de Julio de 1858.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 309.

La Direccion general de la Deuda pública en 12 del actual me ha dirigido la circular siguiente.

»Habiéndose ya trasladado á la Direccion de la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 10 de Abril y 25 de Noviembre de 1856, todas las fianzas de empleados que existian en la Tesorería de estas oficinas, lo pongo en conocimiento de V. S. para su gobierno, y á fin de que en lo sucesivo pueda entenderse directamente con la expresada dependencia en todo lo relativo á la devolucion y demas incidencias del ramo de fianzas.»

Lo que hago notorio á los funcionarios de Hacienda pública y Ayuntamientos constitucionales á los efectos oportunos. Leon 23 de Julio de 1858.—Genaro Alas.

(GACETA DEL 11 DE JULIO NUM. 102.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El dia 21 de Mayo último se firmó en Aranjuez un convenio para regularizar las comunicaciones de correos entre España y la Gran Bretaña, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales de sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Javier de Isturiz y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de

la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villavieja y de Crisó de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado &c., &c.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden, Par de la Gran Bretaña é Irlanda, Mariscal de Campo del Real ejército, Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño y de la distinguida de Carlos III de España, Encargado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica &c., &c.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en las articulos siguientes:

Artículo 1.º Habrá un cambio periódico y regular de la correspondencia entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tanto para los cartas, periódicos é impresos procedentes de los dos Estados, ó de los Islas Baleares y Canarias, como para los efectos de igual naturaleza procedentes ó destinados á los países cuya correspondencia se remite por medio de España, ó de la Gran Bretaña.

Art. 2.º El cambio principal de correspondencia entre España y el Reino Unido se hará por medio de paquetes, balijas ó cajas cerradas, que pasarán por el territorio francés. Tambien habrá cambio de balijas por medio de los buques-correos establecidos actualmente ó que se establezcan en adelante entre los dos países, ya sea por el Gobierno español, ya por el Gobierno inglés; pero queda estipulado y entendido que el Gobierno del país que facilite dichos buques-correos tendrá la libre facultad de suplirlos siempre y cuando lo tenga por conveniente.

Art. 3.º El cambio de la correspondencia entre las Administraciones de Correos española é inglesa se verificará por medio de las Administraciones siguientes, á saber:

Por parte de España.

Primero, Irun.  
Segundo, La Junquera.

Tercero, San Roque.  
Cuarto, Cádiz.  
Quinto, Vigo.  
Sexto, Santa Cruz de Tenerife.

Por porte de la Gran Bretaña.

Primero, Londres.  
Segundo, Dover.  
Tercero, Southampton.  
Cuarto, Plymouth.  
Quinto, Gibraltar.

Art. 4.º El porte total que debe cobrarse en España é Islas Baleares y Canarias por las cartas dirigidas al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sean conducidas por la vía de Francia ó por vía marítima, será el siguiente:

Por toda carta franqueada previamente en España ó en las Islas Baleares y Canarias en dirección al Reino Unido exigirá por razón de franquicia la Administración española 2 rs. de vellón por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza de su peso.

Recíprocamente por toda carta franqueada previamente en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en dirección á España ó á las Islas Baleares y Canarias, ya sean conducidas por la vía de Francia ó por vía marítima, exigirá la Administración inglesa 6 peniques por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza de su peso.

Por cada carta no franqueada previamente que se dirija desde España ó de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y del mismo modo por cada carta no franqueada que se dirija desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España ó las Islas Baleares y Canarias, cobrará la Administración que la entregue el doble de los portes anteriormente señalados.

Y por cada carta que resulte insuficientemente franqueada cobrará la Administración que la entregue el doble de la diferencia entre el porte que haya pagado y el que debería haber abonado; sin embargo, cuando el sello de franqueo pagado á una carta represente un valor que no llegue á 2 rs. ó 6 peniques, según la procedencia de la carta, no se tendrá en cuenta dicho sello, y la carta se considerará como no franqueada.

Art. 5.º La Administración de Correos española cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como el porte de las cartas no franqueadas, ó franqueadas insuficientemente que se reciban del Reino Unido; y de la misma manera la Administración de Correos británica cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias, como también el porte de las cartas no franqueadas ó franqueadas insuficientemente que reciban de España y de las expresadas Islas.

Art. 6.º La Dirección de Correos español pagará á la Administración de Correos francesa los por-

tes de tránsito que lo correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio francés; y de lo mismo menará la Dirección de Correos de la Gran Bretaña pagará á la Administración de Correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan á España y á las Islas Baleares y Canarias por el territorio francés.

Art. 7.º La Dirección de Correos española pagará á la Dirección de Correos inglesa por todas las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias, y remitidas por la vía del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á las colonias ó Estados de Ultramar, lo mismo que por las cartas no franqueadas nacidas en las colonias ó Estados de Ultramar, y remitidas por la vía del Reino Unido con destino á España ó á las Islas Baleares y Canarias como sigue:

Por las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias:

1.º La cantidad de 2 chelines por onza inglesa, peso neto, como pago del tránsito por el territorio del Reino Unido y de la conducción por mar.

2.º El porte ó portes extranjeros ó coloniales que pague la Dirección de Correos inglesa á las Direcciones de Correos de las colonias ó países á donde se dirijan ó de donde procedan las cartas.

Por las cartas no franqueadas que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias se abonará igual porte, añadiendo además la cantidad de 10 peniques por onza inglesa, peso neto, como reintegro del pago de derecho de tránsito que la Dirección de Correos inglesa tiene que pagar á la Francia.

La Dirección de Correos española pagará á la Dirección de Correos inglesa por todas las cartas enviadas por los paquetes-correos ingleses desde los puertos de España para las colonias ó Estados de Ultramar y que no pisen por el Reino Unido igual cantidad de 2 chelines por cada onza inglesa de peso neto.

Art. 8.º La Dirección de Correos inglesa pagará á la Dirección de Correos española por las cartas franqueadas procedentes de las colonias ó Estados de Ultramar y que se remitan á España ó á las Islas Baleares y Canarias por la vía del Reino Unido como sigue:

Dos peniques por cada carta cuyo peso no exceda de una cuarta parte de onza inglesa, é igual cantidad de 2 peniques mas por cada cuarta parte de onza inglesa ó fracción de una cuarta parte de onza inglesa que se añada.

Art. 9.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, franqueándolas previamente.

La Administración del país en que se certifique la carta tendrá derecho á exigir un recargo adicional, que fijará por sí misma, y al porte del franqueo y el de certi-

ficada quedará á beneficio de la oficina que certifique la carta, sin que se le pueda cargar otro porte ni gasto alguno.

Art. 10.º El porte total que debe cobrarse en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por todas las cartas remitidas desde el Reino Unido por los paquetes ingleses con destino á Cuba ó Puerto Rico, y por todas las cartas que se reciban de Cuba ó Puerto Rico por los paquetes ingleses con destino al Reino Unido, será el siguiente:

Un chelín y 6 peniques por cada carta cuyo peso no exceda de media onza inglesa.

Tres chelines por cada carta que pase del peso de media onza inglesa y no exceda de una onza.

Seis chelines por cada carta que pese mas de una onza inglesa y no exceda de dos onzas.

Nueve chelines por cada carta que pese mas de dos onzas inglesas y no pase de tres onzas.

Y así sucesivamente, añadiendo 3 chelines por cada onza ó fracción de onza que se aumente.

Recíprocamente lo que deberá cobrar la Administración española como porte interior en Cuba y Puerto Rico, por todas las cartas que se remitan al Reino Unido desde aquellas Islas, y por todas las que se reciban del Reino Unido en las expresadas Islas, será el mismo que hoy exige á las cartas de aquella procedencia para España, no excediendo nunca la suma de un real y cuarto de vellón por cada carta de media onza, peso neto.

Art. 11.º Los periódicos, impresos y toda clase de publicaciones, ya impresas ya litografiadas, estén ilustradas ó no lo estén aunque contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones, se remitirán de España y de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias bajo las condiciones siguientes, á saber:

Se presentarán con fajas ó de otra manera que admita su inspección.

No contendrán objeto alguno extraño á la publicación, ni podrán tener en el sobre ó fuera de él signos, cifras ni otro manuscrito que el nombre y el pueblo á que se dirijan, el título impreso de la publicación y el del editor ó agente.

Se franquearán previamente en el país de donde procedan sin que pueda exigírseles porte alguno en el punto á que vayan destinados.

Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña quedan respectivamente en libertad para fijar el porte que deban pagar por razón de previo franqueo los periódicos y publicaciones referidas.

Se exceptúan los libros y las estampas, dibujos, mapas y papeles de música sueltos, que quedan sujetos á las prescripciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 12.º La Dirección de Correos española pagará á la Dirección inglesa la cantidad de 2 rs. de vellón por cada libra española, peso neto, de impresos y publicaciones

que se citan en el anterior artículo 11 que procedentes de España ó de las Islas Baleares y Canarias se dirijan al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por la vía de Francia, y la cantidad de 4 rs. de vellón por cada libra española, peso neto, cuando se remitan por los paquetes ingleses que hagan la travesía directa de España á Inglaterra.

Un mismo modo la Dirección de Correos inglesa pagará á la Dirección de Correos española la cantidad de 5 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos y publicaciones que se citan en el anterior art. 11 que procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan por la vía de Francia á España ó á las Islas Baleares y Canarias, y la cantidad de 10 peniques por cada libra inglesa, peso neto, cuando se remitan por medio de buques españoles que hagan la travesía de Inglaterra á España.

Art. 13.º La Dirección de Correos española pagará á la Dirección de Correos inglesa 5 peniques como porte marítimo y otros 5 como derecho de tránsito por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos é impresos que por cuenta de la Administración de España dirija la de Inglaterra á las colonias y países de Ultramar y vice versa.

Además de las cantidades señaladas, la Dirección de Correos española pagará á la Dirección de Correos inglesa por los paquetes de periódicos é impresos no franqueados que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias y que pasen por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la cantidad de 5 peniques por cada libra inglesa, peso neto, como reintegro del derecho de tránsito que la Dirección de Correos de Inglaterra debe pagar á la Francia.

Art. 14.º En consideración á los gastos que ocasiona á la Administración de Correos inglesa el paso de las botijas por el Istmo de Suez ó por el Istmo de Darien, la Dirección de Correos española pagará además á la Dirección de Correos inglesa por las cartas, periódicos ó impresos que remita á recibida á través de cualquiera de los dos Istmos y por los vapores-correos ingleses lo que sigue:

Por el tránsito del Istmo de Suez, un derecho de 4 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos, y por el tránsito del Istmo de Darien, un chelín por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos.

Queda establecido que si los gastos que ocasiona hoy á la Administración inglesa el paso de las botijas por los canales Istmos se aumentaran ó disminuyeran en lo sucesivo, se aumentaran ó disminuirían en proporción los derechos que establece el párrafo anterior, á menos que la alteración fuese tan insignificante que ninguna de las dos Administraciones exigiera el aumento ó disminución.

Art. 15.º Las cartas y los paquetes de periódicos ó impresos que cualquiera de las dos Adminis-



circunscribiéndose á los créditos que se hayan autorizado en la expresada distribución, y que las que por no alcanzar estos, ó por no estar corriente la documentación que ha de justificar los libramientos no puedan formalizarse, se verifiquen en el término mas breve posible, incluyéndose previamente su importe en las distribuciones de fondos sucesivos.

6.º Que cuando por urgencia reconocida del servicio fuese preciso á los Ordenadores respectivos librar el importe de obligaciones que no se hubiesen consignado, lo verifiquen en el concepto de «Pagos en suspenso», comprendiendo en el pedido de fondos mas próximo la cantidad necesaria para que pueda formalizarse con la aplicación que corresponda.

7.º Que en los pedidos de fondos que se hagan con arreglo al art. 25 de la expresada ley, no se comprendan mas cantidades que las absolutamente necesarias para cubrir el servicio del mes, figurando separadamente por capítulos las sumas que se reclamen para formalizar pagos en suspenso y las que se consideren precisas para las obligaciones ordinarias.

8.º Que así las Ordenaciones de Pagos como las oficinas centrales de este Ministerio, al formar los pedidos de fondos, tengan en cuenta la inversión que se haya dado á los créditos autorizados en la distribución del mes anterior, para deducir los sobrantes probables de las cantidades que reclamen para el siguiente.

Y 9.º Que esa Direccion general comunique las órdenes é instrucciones oportunas á las oficinas de su dependencia, y se ponga de acuerdo con los Ordenadores de Pagos de los Ministerios para que tenga puntual y debido efecto lo dispuesto en esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858. —Salaverria—Sr. Director general del Tesoro público.

De las oficinas de Hacienda.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.*

#### SUBASTAS DE OBRAS.

A las 11 de la mañana del dia 1.º de Agosto próximo ante el señor Alcalde constitucional de la Bañeza con asistencia del Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado, se sacan á pública subasta las obras de reparacion de una casa sita en la misma Villa, procedente del Cabildo Catedral de Astorga y hoy de la propiedad de la Hacienda; habiendo de celebrarse el remate bajo el tipo de 267 rs. en que fueron presupuestadas y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y en la Subalterna del ramo.

En el mismo dia y á la hora designada ante el Sr. Alcalde de Astorga y Administrador subalterno del ramo se sacan tambien en subasta pública y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y oficinas del ramo, las obras de reparacion que reclama una casa en dicha ciudad adjudicada por débitos á la Hacienda, sirviendo de tipo para el remate la suma de 452 rs. en que fueron presupuestadas. Leon 24 de Julio de 1858.—Ambrosio Garcia Palacios.

*Alcaldia constitucional de la Bañeza.*

Instalada la Junta pericial de este municipio, que tiene que hacer el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1859, ha mandado que todos los que posean en dicho municipio bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en el término de 10 dias, las correspondientes relaciones, conforme á instrucción que entregará al Secretario de dicha Junta; opecebidos que de no verificarlo, pasado dicho término, obrará la Junta de oficio sin de recla-

macion alguna. La Bañeza Julio 16 de 1858.—El Alcalde constitucional, Antonio Casado

*Alcaldia constitucional de Iguñea.*

Con el fin de que la Junta pericial de esta municipalidad pueda con mas acierto proceder á formar la rectificación del amillaramiento, base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del inmediato año de 1859, dispuso el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros, que por cualquier concepto sean comprendidos al pago de dicha contribucion presenten en la Secretaría del mismo dentro del término de cuarenta dias, relaciones juradas; en la inteligencia que pasado dicho término desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, la Junta juzgará por sí misma á los que no cumplan con este deber, sin que tenga accion á ninguna reclamacion. Iguñea 11 de Julio de 1858.—Pedro Suarez.

*Alcaldia constitucional de Valdemora.*

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para hacer la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1859, acordó en este dia que todos los vecinos y forasteros que poseen fincas en este término municipal ó cualesquiera clase de bienes sujetos al ramo de contribucion, presenten sus relaciones juradas en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasados aquellos sin verificarlo la Junta les juzgará por los datos que obran en la Secretaría del citado Ayuntamiento, en la cual se recibirán las nuevas relaciones que con motivo de este anuncio se presenten. Valdemora y Julio 16 de 1858.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.—Francisco de P. Fernandez, Secretario.

*Alcaldia constitucional de Truchas.*

El Ayuntamiento y Junta pericial de Truchas se halla en

el caso de rectificar el amillaramiento de bienes inmuebles, cultivo y ganadería para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1859, y por consiguiente, se previene á todos los hacendados, colonos vecinos y forasteros que posean bienes foros, censos, ganados y otros cualesquiera, afectos á dicha contribucion, que dentro del término de 15 dias contados desde la publicacion en el Boletín oficial presenten sus relaciones con arreglo á instrucion en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Truchas 12 de Julio de 1858.—Pablo Moran

*Alcaldia constitucional de Torral de los Guzmanes.*

Hállandose instalada la Junta pericial de este distrito municipal para formar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en el próximo año de 1859, y á fin de que pueda desempeñar su comedia se hace preciso que todos los propietarios vecinos y forasteros cualquiera que sea la riqueza que les pertenezca en este alcabalarío, presenten de ella una relacion jurada en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que los que en dicho término así no lo verifiquen, será juzgada su riqueza de oficio por la expresada Junta, sin que tengan derecho á reclamacion de agravio de ninguna especie. Torral de los Guzmanes Julio 13 de 1858.—El Alcalde constitucional, Gregorio Gorgojo Rojo.—El Secretario de Ayuntamiento, Manuel Macías.

#### ANUNCIO PARTICULAR.

Se desea comprar los libros de una Escribanía de dominio particular que esten corrientes, quien desee enagenarlos, puede dirigirse manifestando su último precio á D. Santiago Corral, Escribano en Briviesca.